



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 417

Bogotá, D. C., martes, 16 de abril de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2023 SENADO

por la cual se incentiva la transición de las corralejas hacia manifestaciones culturales en las que se protejan las vidas de las personas y de los animales.

<p>Honorable Senador JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional Senado de la República</p> <p>Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 211 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSICIÓN DE LAS CORRALEJAS HACIA MANIFESTACIONES CULTURALES EN LAS QUE SE PROTEJAN LAS VIDAS DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES"</p> <p>Estimado Vicepresidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto fue radicado el 13 de diciembre de 2.023 ante la Secretaría General del Senado de la República para surtir su trámite en la legislatura 2.023 – 2.024.</p> <p>Mediante oficio fechado 9 de abril de 2024, fui designado como ponente de esta iniciativa.</p> <p>Su autor es la Honorable Senadora Andrea Padilla Villarraga.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El propósito de esta ley es lograr un equilibrio entre las prácticas culturales y recreativas conocidas como "corralejas" y (i) la protección de la vida y la integridad física de las personas, (ii) la seguridad y el orden público y (iii) el mandato constitucional de protección a los animales (<i>sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional</i>).</p> <p>Para ello se plantea incentivar las corralejas que no implican el uso de animales vivos, las cuales ya se hacen en algunas regiones del país, y desincentivar las que implican el uso de animales. Esto, con el objetivo de proteger la vida y de exaltar la música popular, la cultura, la fuerza física y la capacidad recreativa de los seres humanos.</p> <p>III. MARCO LEGAL</p> <p>Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal.</p> <p>> CONSTITUCIONALES</p> <p>Artículos: 1, 2, 4, 6, 7, 8, 16, 20, 25, 26, 29, 70, 71, 72, 78, 79, 80, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157 y 209, entre otras.</p>	<p>> LEGAL</p> <p>LEY 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"</p> <p>LEY 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana."</p> <p>LEY 2054 de 2022 "Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>LEY 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura<1> y se trasladan algunas dependencias."</p> <p>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>A. JUSTIFICACIÓN</p> <p>La realización de estas actividades sin el uso de animales obedece al interés general de proteger la vida y la integridad física de las personas que, a menudo, se ven en grave peligro por cornadas o por los encierros precarios en los que se realizan las actividades. Por supuesto, también responde al interés de proteger las vidas de los animales que inevitablemente sufren en estas actividades por hostigamiento, extenuación, golpes y heridas, muriendo, incluso, en condiciones de tortura y padecimiento extremo.</p> <p>El equilibrio entre la conservación de manifestaciones culturales e identitarias y la protección del orden público, la seguridad, la vida y la integridad física de las personas y los animales, que son bienes superiores y obedecen al interés general, se logra transformando las expresiones culturales, de modo que los factores de riesgo se reduzcan o desaparezcan. Actualmente, <u>en Colombia ya se celebran corralejas sin el uso de animales</u>, lo que evidencia que estas prácticas están en proceso de transformación.</p> <p>Los siguientes son algunos ejemplos de corralejas sin animales que se hacen en Colombia:</p>
---	---



Corralejas de Santa Lucía, Córdoba. Ver más imágenes: <https://oscardcardona.art/toros-humanos>



Corralejas sin animales en Sincelejo, Sucre. Ver más imágenes: <https://www.elheraldo.co/sucre/los-toros-humanos-reemplazan-correralejas-239320>



Corralejas sin animales en Cotorra, Córdoba. Ver más imágenes: <https://larazon.co/cordoba/denuncian-realizacion-de-toros-humanos-en-cotorra-pese-a-restricciones/>



Corralejas sin animales en Sincelejo, Sucre. Ver más imágenes: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/sucre-iniciativa-de-correralejas-humanas-en-los-pueblos-759629>



Corralejas sin animales, barrio El Bosque, Sincelejo. Ver más imágenes: <https://www.eluniversal.com.co/regional/sucre/habra-fiestas-de-toros-humanos-este-fin-de-semana-en-el-barrio-el-bosque-CG2282631>



Corralejas sin animales, Cereté, Córdoba. Ver más imágenes: <https://www.lapiraqua.co/toros-humanos-san-antonio/>

Se evidencia que las corralejas están experimentando una transformación en la que se ha optado por prescindir del uso de animales vivos, sin que ello afecte las tradiciones culturales arraigadas en las regiones donde se han venido llevando a cabo.

Esta evolución demuestra una creciente sensibilidad hacia la protección animal y la adaptación de las festividades para alinearlas con prácticas más éticas y seguras.

- PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA Y ANIMAL
Seguridad y orden público

Las corralejas en Colombia han causado innumerables muertos, heridos y tragedias. La más recordada de ellas ocurrió en 1980 en Sincelejo (Sucre), cuando se desplomó un palco que dejó 500 muertos y 1.000 heridos. Por este hecho, el Estado pagó, en su momento, más de 5.000 millones de pesos en indemnizaciones¹. Recientemente, aunque en menores proporciones, ocurrió un hecho similar: 322 heridos, entre ellos 14 mujeres gestantes y 4 muertos, incluyendo una niña de brazos, fueron el saldo del desplome de uno de los palcos de la corraleja del 26 de junio de 2022 en el Espinal (Tolima)².



Estructura de los palcos corralejas en el Espinal (Tolima) 2022. Fuente: CNN en español. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61940770>

A estas tragedias, causadas por la precariedad de las construcciones que, literalmente, se levantan de la noche a la mañana, sin estudios previos ni ingeniería y, prácticamente, sin control de las autoridades, se suman los centenares de muertos y heridos que dejan las corralejas de forma habitual. Esto se debe a que las corralejas consisten en hostigar, perseguir, linchar y herir a los toros, uno tras otro, entre personas que buscan huir de la muchedumbre o que, por coger el dinero arrojado desde los palcos, son arrollados o

¹ <https://contextomedia.com/20-de-enero-de-1980-las-correralejas-de-sincelejo-se-tinen-de-sangre/>

² <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/las-cifras-que-deja-la-tragedia-en-correralejas-en-el-espinal-tolima/>

corneados por los toros. También hay quienes se hacen cornear intencionalmente para mendigar como "premio" a su "hombria".

Además, en ellas se usan cuchillos, botellas, palos, piedras, taser, entre otras armas para agredir, herir, minar e incluso matar a los toros y caballos. Ejemplos de ello son lo ocurrido en la corraleja de Buenavista (Sucre, 2015), en la que un caballo fue desmembrado por la multitud, estando aún con vida³, y Turbaco (Bolívar, 2015), en la que un toro fue brutalmente apuñalado y asesinado a patadas, golpes y pedradas en plena plaza pública⁴.



Caballo descuartizado estando aún vivo. Buenavista, Sucre, 2015. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15116775>



Toro golpeado y linchado hasta su muerte. Turbaco, Bolívar, 2015. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836>

³ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15116775>
⁴ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836>



Fotos obtenidas de: Cardona, A. José y otros "el caballo de garrocha... ¿héroe o víctima?" Rev. Colombiana Ciencias Animales 2(1).2010.

El siguiente recuento somero de heridos y muertos en corralejas es ilustrativo de la peligrosidad de esta actividad:

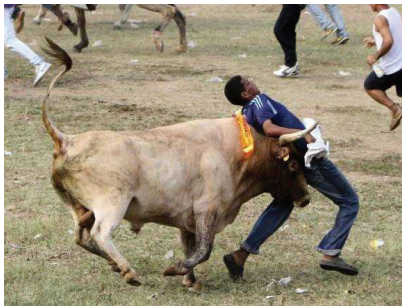
- Apuñalan y matan a golpes a un toro en Colombia (2015) https://www.bbc.com/mundo/video_fotos/2015/01/150105_video_toro_corraleja_colombia_np
- Descuartizan a caballo vivo en las corralejas de Buenavista, Sucre (2015) <https://www.youtube.com/watch?v=oKBT3r0VpA4&t=100s>
- Más de 70 heridos en corraleja en Sabanalarga (2018) <https://www.rcnradio.com/colombia/caribe/mas-de-70-heridos-en-corralejas-en-sabanalarga>
- Doce (12) personas corneadas y otras diez (10) con contusiones por golpes durante corraleja en Manatí, Atlántico (2022). <https://www.eluniversal.com.co/regional/atlantico/12-personas-fueron-corneadas-durante-corralejas-en-manati-JY7634487>
- Siete (7) heridos durante corralejas en Caucasia, Antioquia (2022) <https://www.h13n.com/lesionados-dejo-corralejas-caucasia/161369/>
- Un (1) muerto y 13 heridos dejan las corralejas en Repelón, Atlántico (2022). <https://www.minuto30.com/un-muerto-por-corralejas-en-repelon/1340076/>
- Siete (7) heridos dejan fiestas de corraleja en Sabanagrande, Atlántico (2022) <https://www.eluniversal.com.co/regional/atlantico/varios-heridos-dejan-fiestas-de-corraleja-en-sabanagrande-atlantico-BJ6597672>

- Un (1) muerto y dos (2) heridos dejan corralejas de San Jacinto, Bolívar (2023) <https://caracol.com.co/2023/08/19/un-muerto-y-dos-heridos-dejan-corralejas-de-san-jacinto-bolivar/>
- Un (1) hombre muere en corraleja de Cereté, Córdoba, tras recibir ocho cornadas (2023). <https://www.hoydiariodelmagdalena.com.co/archivos/774266/video-horror-en-corralejas-hombre-murio-tras-recibir-ochocorneadas-de-un-toro/>
- Treinta y nueve (39) heridos en corraleja de Caucasia, Antioquia (2023) <https://www.semana.com/nacion/medellin/articulo/preocupante-aumentan-a-39-las-personas-heridas-en-corralejas-de-caucasia-antioquia/202325/>
- Indignación porque banderillero 'desnucó' a toro en corraleja de Caucasia <https://www.laopinion.com.co/colombia/indignacion-porque-banderillero-desnucó-toro-en-corraleja-de-caucasia>
- Van al menos 12 heridos en las corralejas de Ponedera (2023) <https://emisoraatlantico.com.co/judiciales/van-al-menos-12-heridos-en-las-corralejas-de-ponedera/>
- Más de 20 heridos y un (1) caballo corneado dejaron las corralejas en Caucasia, Antioquia. (2023). <https://www.infobae.com/america/colombia/2023/01/03/mas-de-20-heridos-y-un-caballo-corneado-dejaron-las-corralejas-en-caucasia-antioquia/>
- En plena faena murió (1) hombre corneado por un toro, ocurrió en la corraleja de Corozal (2023) <https://tubarco.news/en-plena-faena-murio-hombre-corneado-por-un-toro-ocurrio-en-la-corraleja-de-corozal/>
- (1) Joven de 15 años murió luego de ser corneado en medio de una corraleja en Atlántico (2023) <https://www.semana.com/nacion/articulo/tragedia-el-fatal-final-de-un-hombre-que-fue-corneado-por-un-toro-en-las-corralejas-de-san-jacinto-que-dejaron-dos-heridos/202321/>
- Tragedia: el fatal final de un hombre que (1) fue corneado por un toro en las Corralejas de San Jacinto, que dejaron dos (2) heridos (2023) <https://www.semana.com/nacion/articulo/tragedia-el-fatal-final-de-un-hombre-que-fue-corneado-por-un-toro-en-las-corralejas-de-san-jacinto-que-dejaron-dos-heridos/202321/>

Anualmente, en Colombia se desarrollan cerca de 103 corralejas. Pese a que desde las entidades territoriales no hay información precisa sobre la cantidad de heridos y muertos que se han presentado en corralejas, un estudio de medios de comunicación identificó un saldo de más de 1.200 personas heridas y 52 personas muertas entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de agosto de 2023, es decir, en tan solo una década.

Año	Personas heridas	Personas muertas
-----	------------------	------------------

2013	44	2
2014	13	0
2015	134	3
2016	114	2
2017	101	4
2018	157	6
2019	135	3
2020	1	3
2021	5	0
2022	432	9
2023	85	20
	1221	52



Reuters - Una persona muerta y 44 heridas dejó el tradicional festejo taurino de las corralejas del municipio de Arjona, Bolívar.
https://www.elcolombiano.com/multimedia/imagenes/galeria_corralejas_de_arjona_dejan_un_muerto_y_44_heridos-DEEC_234997



Reuters - Una persona muerta y 44 heridas dejó el tradicional festejo taurino de las corralejas del municipio de Arjona, Bolívar.
https://www.elcolombiano.com/multimedia/imagenes/galeria_corralejas_de_arjona_dejan_un_muerto_y_44_heridos-DEEC_234997



San Antonio de Palmito vive las corralejas, El Universal, Manuel Santiago Pérez.
<https://www.eluniversal.com.co/regional/sucre/galeria-san-antonio-de-palmito-vive-las-corralejas-IY7919486>



Aquellas corralejas, 2017 <https://www.lapiraqua.co/aquellas-corralejas/>



Un muerto y dos heridos en primera jornada de corralejas en Córdoba, El Espectador, 2015. <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/un-muerto-y-dos-heridos-en-primera-jornada-de-corralejas-en-cordoba-articulo-540954/>



Foto de archivo El Universal, Manuel Santiago Pérez



Foto de archivo, El Tiempo, Oswaldo Rocha <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/corralejas-relato-de-sobreviviente-de-tragedia-en-sincelejo-en-1980-686169>

Como es apenas obvio, en estas corralejas no solo resultan heridas y muertas personas, sino también caballos y toros. Por ejemplo, en las corralejas de Caucasia (Antioquia) de 2013, en las que hubo 39 personas lesionadas, 4 animales murieron (3 toros y 1 caballo) y 5 equinos más resultaron heridos⁵. Es decir, **son actividades donde la vida y la integridad de las personas se ponen en gravísimo riesgo, lo que no se justifica de ninguna manera; máxime, cuando el festejo puede desarrollarse con las mismas ganancias sociales, identitarias, culturales y económicas sin necesidad de exponer la vida y la integridad de seres humanos y animales.**

Cabe recordar que en 2013 y 2014 se realizaron fiestas en Sincelejo sin corralejas. El alcalde de la época, Jairo Alfredo Fernández Quessep, suspendió las corralejas en la fiesta del 20 de enero por motivos de seguridad, expresando que el evento requería de muchos policías. Sin embargo, las fiestas tuvieron enorme acogida por actividades como el reinado popular, veintenerito y fandangueras⁶.

Las cifras documentadas se agravan por la enorme cantidad de animales que pueden ser usados en una corraleja o temporada, lo que, a su vez, eleva el riesgo para la vida y la integridad física de las personas. Por ejemplo, en las corralejas de Sincelejo (Sucre) del

⁵ El Tiempo "Polémica corralejas en Caucasia dejaron 22 heridos y 4 animales muertos" <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/balance-final-de-corralejas-en-caucasia-fue-22-heridos-y-animales-muertos-643155> 5 de enero de 2022.

⁶ <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/no-hubo-corralejas-en-sincelejo-articulo-469594/>

2023 fueron usados 720 animales en seis días: 240 toros, a razón de 40 por tarde, y 480 caballos, a razón de 80 por jornada⁷.

Por supuesto, no es de menor importancia la participación de menores de edad en estas actividades peligrosas y violentas. De hecho, en las corralesas de Cauca (Antioquia) de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tuvo que retirar cuarenta (40) menores de 12 años, en procura de su bienestar, integridad y dignidad⁸.

- ECONOMÍA DE LAS CORRALEJAS

Los valores económicos derivados de las corralesas son inciertos, pues se carece de cifras que permitan determinar tanto su cantidad como el destino de los recursos. En respuesta a una solicitud de derecho de petición, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica que las corralesas son espectáculos públicos, por lo cual, en principio, dos impuestos gravarían estas actividades crueles, peligrosas y violentas: 1) el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte y 2) el Impuesto de Espectáculos Públicos. Sin embargo, no aporta información detallada ni desagregada sobre el rubro que representaría la realización de las corralesas. Puede decirse, con certeza, que no existe información precisa sobre el recaudo derivado de impuestos a la realización de dicha actividad.

En cambio, sobre los beneficios económicos colectivos reportados por lo municipios donde se realizan corralesas, hay más mentiras que verdades. En el 2022, Sincelajo recibió apenas ochenta y un mil quinientos ochenta pesos (\$81.580.000), correspondientes al 10% de impuestos por la venta de boletería⁹, mientras que los empresarios obtuvieron ganancias de \$776.530.000. Es decir que estas actividades violentas y decadentes son rentables exclusivamente para los empresarios que se lucran con el sufrimiento y la muerte de animales y seres humanos.

- MARCO JURÍDICO

Marco constitucional y jurisprudencial del mandato de protección a los animales. El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) el deber constitucional de protección a la naturaleza, b) la dignidad humana como fuente

⁷ Alcaldía Municipal de Sincelajo, secretaria de Desarrollo Rural y Agropecuario. Respuesta a derecho de petición mediante oficio 1.11-001-017 del 6 de febrero de 2023.
⁸ Noticias Caracol. ¿Qué hacían 40 menores de 12 años en corralesas de Cauca? <https://noticias.caracol.com/antioquia/que-hacian-40-menores-de-12-anos-en-corralesas-de-caucaia-rg10>
⁹ Alcaldía Municipal de Sincelajo respuesta a derecho de petición. Oficio No. 0104-10.02-042.

de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales.

Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene "rango y fuerza constitucional" y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, "dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio". **Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a "establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales"**.

Aunque la sentencia C-666 de 2010 declaró la exequibilidad condicionada de la norma que autoriza los espectáculos taurinos, esta sentencia también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se "privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal", pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación "de rango legal e infralegal" para subsanarlo, hasta tanto el legislador decida prohibir los espectáculos crueles en los que se hace uso de animales.

Por lo demás, la sentencia C-666 de 2010 también estableció que las actividades de maltrato animal exceptuadas de sanciones, que están previstas en la Ley 84 de 1989, no son "concreción de postulados constitucionales" y que, por lo tanto, estas actividades no tienen "blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales" (Negrilla fuera del texto original).

Como lo ha afirmado la exmagistrada María Victoria Calle, la sentencia C-666 de 2010 "ordenó la reducción progresiva del maltrato animal" y, por lo tanto, "ni las normas jurídicas, ni la política pública pueden mantener una orientación pasiva en este ámbito, ni preservar el balance hallado en el año 2010". En ese mismo sentido, afirmó que "el Congreso de la República puede adoptar la decisión de prohibir definitivamente las prácticas al día de hoy exceptuadas. Esto implica, básicamente, que el libre desarrollo personal no tiene contenido constitucionalmente intangible (o inmodificable) que impida al órgano democrático avanzar en la prohibición de maltrato. Aquello que el Congreso puede eliminar definitivamente no es un derecho fundamental" (subrayado propio).

Marco legal y reglamentario

Ley 84 de 1989. Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de "a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales" (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que "toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal"; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber.

En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: "Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coto, las corridas de toros, novilladas, corralesas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos".

Ley 1774 de 2016. Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que "quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley".

Adicionalmente, en el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo: "Que no sufran de hambre ni sed, que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés, que puedan manifestar su comportamiento natural".

Jurisprudencia sobre las medidas de desincentivo de las corralesas sin animales. El 1 de diciembre de 2023 el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. emitió un pronunciamiento respecto a la nulidad simple de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del Acuerdo 767 del 2 de julio de 2020, promulgado por el Concejo de Bogotá. Este acuerdo tenía como objetivo desincentivar las prácticas taurinas en el Distrito Capital y establecer otras disposiciones.

La sentencia emitida abordó diversas medidas de desincentivo contempladas en el mencionado acuerdo y en el presente proyecto de ley, destacando aspectos como las regulaciones sobre publicidad y la responsabilidad de los gastos asociados a dichas actividades.

En relación al uso de publicidad para informar sobre el sufrimiento de los animales en la ejecución de dichas actividades, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. determinó que, lejos de constituir una medida prohibicionista, se trata de una iniciativa orientada a fomentar una cultura y conciencia colectiva en torno al respeto al medio ambiente, en el cual se incluyen los animales¹⁰. Así las cosas, reservar y usar el treinta por ciento (30%) del espacio de la publicidad de la actividad para informar del sufrimiento que padecen los animales en ella, busca que las personas tomen decisiones informadas sobre su participación en estos eventos.

En cuanto a las medidas que buscan que los organizadores asuman la responsabilidad total de los costos asociados con la realización de estas actividades, en lugar de ser cubiertos por el Estado, el juzgado afirmó que esta disposición no impide la realización de dichas actividades. Más bien, establece "una regla de disponibilidad presupuestal vinculada a la imposibilidad de contribuir a la ejecución de un evento que está siendo desincentivado"¹¹.

En cuanto a la medida de "eliminar el uso los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte", esta se recoge en la disposición de la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional de reducir progresivamente el maltrato animal en estos espectáculos. Textualmente, dijo la Corte: "(...) la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna".

En cuanto a las disposiciones que plantean medidas sobre el consumo de alcohol y de sustancias psicoactivas, la participación de menores de 14 años, la habilitación de servicios de salud de urgencias, la adquisición de un seguro colectivo y de responsabilidad civil, la exigencia de la licencia de construcción y la obligación de contar con un permiso previo y escrito de la administración municipal o distrital, son medidas

Finalmente, las disposiciones que proponen medidas restrictivas sobre el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas tienen el fin de mitigar los riesgos de alteración del orden público y de seguridad, asociados a la ingesta de estas sustancias, en un ambiente ya, de por sí, violento y en el marco de una actividad peligrosa.

La prohibición de la participación de menores de 14 años en estas actividades es una medida crucial para garantizar el interés superior de los niños y las niñas y salvaguardar su

¹⁰ Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sentencia nulidad simple, expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00180 – 00. 1 de diciembre de 2023.
¹¹ Ibidem

<p>integridad física y emocional. De hecho, así lo señaló el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), máximo responsable de examinar el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, al pronunciarse contra la participación y asistencia de personas menores de edad a actividades taurinas e invitar a los países en los que aún se desarrollan estas actividades crueles a "adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la participación infantil en escuelas taurinas y corridas de toros por estar consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil, así como tomar las medidas necesarias para protegerlos, en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia de la violencia física y mental asociada con la tauromaquia y el impacto que genera en los niños"¹².</p> <p>En materia de salud y protección de la vida y la integridad física, la habilitación de servicios de urgencias es un pilar fundamental en una actividad peligrosa que, de hecho, tiene su esencia en el riesgo vital. Garantizar la presencia de servicios médicos capacitados y recursos adecuados para atender cualquier emergencia contribuirá significativamente a reducir la mortalidad de los participantes y espectadores. Antes, en este mismo documento, documentamos decenas de tragedias ocurridas por cornadas, aplastamientos, golpes, caída de palcos, entre otros accidentes inherentes a la actividad de corraleja con animales, de manera que, lo mínimo, es garantizar la atención inmediata en salud.</p> <p>En este mismo sentido, la adquisición de un seguro colectivo y de responsabilidad civil se concibe como un mecanismo integral de protección. Este seguro no solo cubrirá los gastos médicos en caso de accidentes, sino que fomentará la responsabilidad en la planificación y ejecución de los eventos. Igualmente, exigir una licencia de construcción es una exigencia básica para reducir riesgos en una actividad peligrosa que, no pocas veces, ha dejado muertos y heridos por la pésima calidad de las instalaciones que, a menudo, se levantan de la noche a la mañana. Evidentemente, es deber del estado garantizar que las actividades que autoriza tengan medidas de contención y mitigación de daños y riesgos.</p> <p>Finalmente, la obligación de contar con un permiso previo y escrito de la administración municipal o distrital fortalece la supervisión y autoridad en estos eventos. Sería inaceptable que en una actividad altamente peligrosa y violenta los alcaldes se limitaran a firmar autorizaciones, con el pretexto de que "lo cultural" no admite mayores reglamentaciones, cuando está ampliamente demostrado que las corralejas con animales son actividades de altísimo riesgo para la seguridad, la integridad y la vida de las personas y de los animales. Por lo tanto, se plantea que en este proceso de autorización no solo se evalúen aspectos logísticos, sino también de seguridad y bienestar comunitario. Igualmente, la colaboración estrecha con las autoridades locales busca asegurar que los eventos se lleven a cabo de manera responsable y acorde con la normativa vigente.</p> <p>Por otro lado, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-142 de 2023, hizo un llamado en dos aspectos al Congreso de la República respecto a la celebración de</p> <p>¹² https://www.elmuro.mx/descargas/RecomendacionONU.pdf</p>	<p>corralejas. El primero de ellos aborda la carencia normativa en cuanto al deber de protección animal, exhortando al Congreso a que, dentro de los dos años siguientes a la notificación de dicha sentencia, regule las corralejas de manera que se asegure en la medida máxima posible el cumplimiento del deber de protección animal, considerando las siguientes medidas:</p> <p>"65.1. Indicar las actividades que en el desarrollo de las corralejas se pueden realizar.</p> <p>65.2. Regular las condiciones o requerimientos de las mismas.</p> <p>65.3. Determinar con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de las corralejas y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales.</p> <p>65.4. Tener en cuenta el deber de protección a los animales y, en consecuencia, contener una solución que de forma razonable lo armonice con los principios y derechos que justifican la realización de dichas actividades consideradas como manifestaciones culturales.</p> <p>65.5. Prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos.</p> <p>66. Esta labor debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia."</p> <p>También, la Corte Constitucional hace un segundo exhorto al Congreso de la República relacionado con los requisitos que deben considerarse al llevar a cabo las corralejas, con el propósito de asegurar los derechos fundamentales a la vida e integridad de las personas que participan en ellas. Se deben tener en cuenta, como mínimo, los siguientes puntos:</p> <p>"72.2. Las corralejas se deben realizar en lugares con la infraestructura adecuada, en donde se manejen planes de contingencia y emergencia, así como planes de gestión del riesgo. Se deberá exigir una detallada y precisa certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea la categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate. No podrá tratarse de afirmaciones generales o simples pareceres individuales, sino de detallados y precisos estudios técnicos calificados, que den cuenta de las citadas condiciones de seguridad.</p>
<p>72.3. Las exigencias de seguridad y salubridad para su realización, tal y como ocurre con los espectáculos taurinos (Ley 916 de 2004).</p> <p>72.4. Garantizar la presencia en cada evento, de la asistencia médica necesaria frente a los accidentes que se puedan sufrir; la certificación sobre las condiciones de seguridad necesarias; la constancia veterinaria respecto de la sanidad del lugar; la certificación sobre la solicitud del servicio de seguridad por parte de la policía y la póliza de responsabilidad civil extracontractual dirigida al pago de los perjuicios que pudiesen causarse en razón del espectáculo, tanto a los protagonistas del mismo como a los asistentes.</p> <p>72.5. Establecer requisitos tendientes a la satisfacción de los derechos constitucionales, tanto individuales como colectivos, que se ejercen en el marco de esas actividades.</p> <p>72.6. Precisar las competencias y las sanciones de las autoridades territoriales, en especial de los alcaldes de los municipios donde se ejerzan las competencias propias de la función de policía. Se determinarán las sanciones tanto en el orden administrativo que regule el espectáculo, como las penales y disciplinarias predicables –por acción u omisión– de las autoridades municipales encargadas de organizar/autorizar dichos eventos."</p> <p>En conjunto, estas medidas reglamentarias de desincentivo tienen el noble y necesario propósito de redefinir las condiciones de realización de las corralejas en Colombia, en aras de incrementar las medidas y garantías de protección y seguridad de los participantes y espectadores y, a su vez, desestimular la realización de las actividades cuyas cifras de muertos y heridos las convierten en verdaderos escenarios de muerte e inseguridad. Mientras se realicen actividades de corralejas con animales, que el proyecto de ley busca desincentivar, motivando, en cambio, su transición hacia corralejas sin animales, la finalidad de estas medidas es incrementar las medidas de seguridad. Este es un esfuerzo en el que el estado no debe ceder.</p> <p>B. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."</p> <p>Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:</p> <p>"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio</p>	<p>de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, <u>le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</u></p> <p>Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. <u>Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."</u></p> <p>Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.</p> <p>V. IMPEDIMENTOS</p> <p>Como ponente considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.</p> <p>Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa</p>

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, las modificaciones al articulado:

Texto radicado PL 211 2023 S	Texto propuesto PL 211 2023 S	Observaciones
POR LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSICIÓN DE LAS CORRALEJAS HACIA MANIFESTACIONES CULTURALES EN LAS QUE SE PROTEJAN LAS VIDAS DE LAS PERSONAS Y LOS ANIMALES	POR LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSICIÓN DE LAS CORRALEJAS HACIA MANIFESTACIONES CULTURALES EN LAS QUE SE PROTEJAN LAS VIDAS DE LAS PERSONAS Y LOS ANIMALES	Sin ajustes
ARTICULO 1°. OBJETO. Incentivar la transición de las corralejas hacia manifestaciones en las que se protejan las vidas de las personas y los animales, mediante el reconocimiento y fomento de las corralejas sin animales como expresiones culturales, y el desincentivo de las corralejas que usan animales.	ARTICULO 1°. OBJETO. Incentivar la transición de las corralejas hacia manifestaciones en las que se protejan las vidas de las personas y los animales, mediante el reconocimiento y fomento de las corralejas sin animales como expresiones culturales, y el desincentivo de las corralejas que usan animales.	Sin ajustes
ARTICULO 2°. RECONOCIMIENTO COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes formalizará el reconocimiento de las	ARTICULO 2°. RECONOCIMIENTO COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL. Dentro de los seis (6) doce 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes formalizará el	Se amplía el plazo para que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes formalice el reconocimiento de dichas prácticas. Se ajusta la redacción teniendo en cuenta que las acciones que va a realizar

corralejas sin animales, que se realizan en diversas regiones del país, como manifestación cultural, a efectos de su inclusión en el marco del Sistema Nacional de Cultura.	reconocimiento de las corralejas sin animales, que se realizan en diversas regiones del país, como manifestaciones culturales, a efectos de su inclusión en el marco del Sistema Nacional de Cultura, a través de los instrumentos administrativos vigentes sobre la materia, con el fin de generar acciones de salvaguardia.	el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes no se encuentran solo en el marco del Sistema Nacional de Cultura, sino a través de los instrumentos administrativos de la entidad.
ARTICULO 3°. FOMENTO CULTURAL. El Estado apoyará las corralejas sin animales y sus expresiones artísticas e identitarias, con las medidas existentes en el Sistema Nacional de Cultura. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán diseñar un plan de estímulos para apoyar las expresiones culturales y artísticas de las corralejas sin animales y activar el turismo y la economía popular que se desarrollan alrededor de ellas.	ARTÍCULO 3°. FOMENTO CULTURAL. El Estado apoyará las corralejas sin animales y sus expresiones artísticas e identitarias, con las medidas existentes en el Sistema Nacional de Cultura. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán diseñar un plan de estímulos para apoyar las expresiones culturales y artísticas de las corralejas sin animales y activar el turismo y la economía popular que se desarrollan alrededor de ellas.	Se elimina la versión inicial del artículo 3° y se presenta una versión teniendo en cuenta la inclusión del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Además, se elimina al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de las acciones de fomento cultural y se incluye en el artículo 4°.
	ARTÍCULO 3°. ACCIONES PARA EL FOMENTO CULTURAL. El Ministerio de las Culturas, las Artes y	

	los Saberes priorizará, en el marco del Programa Nacional de Estímulos, los incentivos para apoyar las expresiones culturales y artísticas de las corralejas sin animales. El Gobierno Nacional incorporará las partidas presupuestales tendientes a incrementar, de manera progresiva los incentivos para apoyar las expresiones culturales y artísticas de las corralejas sin animales, siguiendo el marco fiscal de mediano plazo.	
	ARTICULO 4°. APOYO A INICIATIVAS CULTURALES - TURISTICAS EN ARMONIA CON LA VIDA. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del Fortalecimiento de los destinos, apoyará la promoción nacional de eventos, ferias, fiestas y celebraciones de impacto turístico que promuevan un turismo en armonía con todas las formas de vida, entre otras, y sin limitarse a estas, las corralejas sin animales. En esta iniciativa se podrán presentar proyectos para apoyar actividades de competitividad y promoción de celebraciones	Se adiciona un nuevo artículo, teniendo en cuenta las competencias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del Fortalecimiento de los destinos.

	organizadas por las entidades territoriales, con contenido folclórico, cultural o histórico, que motivan la movilización de turistas y dinamizan la oferta de los destinos siempre y cuando cumplan con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal y no fomenten las violencias físicas ni simbólicas.	
ARTICULO 4°. COMPETENCIA TERRITORIAL DE FOMENTO. Las secretarías de cultura y de desarrollo económico municipales o distritales son las encargadas de implementar las medidas de fomento a las que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con las directrices y la destinación financiera de los ministerios a cargo. Las entidades territoriales podrán apoyar financiera y operativamente dichas medidas.	ARTÍCULO 5°. 4°. COMPETENCIA TERRITORIAL DE FOMENTO. Las entidades territoriales podrán diseñar programas y proyectos a fin de coadyuvar las acciones de fomento y salvaguardia a las que se refieren los artículos anteriores.	Se ajusta la redacción del artículo sobre la competencia territorial de fomento, teniendo en cuenta las modificaciones a los artículos previos. Se ajusta numeración
ARTICULO 5°. DESINCENTIVO DE LAS CORRALEJAS CON ANIMALES. Las corralejas que impliquen el uso de animales deben acogerse a las siguientes medidas de desincentivo, a cargo de los organizadores, con el fin de	ARTÍCULO 6°. 5°. DESINCENTIVO DE LAS CORRALEJAS CON ANIMALES. Las corralejas que impliquen el uso de animales deben acogerse a las siguientes medidas de desincentivo, a cargo de los organizadores, con el fin de	Se ajusta la redacción de los numerales 6.3, 6.4 y 6.5. Además, se ajusta la redacción del numeral 6.7 teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional.

<p>proteger las vidas de las personas y los animales:</p> <p>5.1. Eliminar el uso los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemem o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte.</p> <p>5.2. Reservar y usar el treinta por ciento (30%) del espacio de la publicidad de la actividad para informar del sufrimiento que padecen los animales en ella.</p> <p>5.3. Garantizar que no ingresen a la actividad personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.</p> <p>5.4. Garantizar que no ingresen a la actividad personas menores de 14 años.</p> <p>5.5. Contar con un puesto de atención de urgencias médicas para atender a personas y a animales que resulten heridos durante la actividad.</p> <p>5.6. Adquirir un seguro colectivo de accidentes que cubra a participantes, colaboradores, voluntarios y demás intervinientes en la actividad, así como un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a</p>	<p>proteger las vidas de las personas y los animales:</p> <p>6.1. Eliminar el uso los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemem o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte.</p> <p>6.2. Reservar y usar el treinta por ciento (30%) del espacio de la publicidad de la actividad para informar del sufrimiento que padecen los animales en ella.</p> <p>6.3. Garantizar que no ingresen como participantes de la actividad personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.</p> <p>6.4. Garantizar que no ingresen como participantes o espectadores de la actividad a personas menores de 14 años.</p> <p>6.5. Contar con un puesto de atención de urgencias médicas para atender a personas y médico veterinarias para atender a los animales que resulten heridos durante la actividad.</p> <p>6.6. Adquirir un seguro colectivo de accidentes que cubra a participantes, colaboradores, voluntarios y demás intervinientes en la</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
<p>ARTÍCULO 6°. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO. Los encargados de otorgar el permiso y verificar las condiciones para la realización de corrales con animales son los alcaldes municipales o distritales. El otorgamiento del permiso a una solicitud de corrales con animales que no garantice el cumplimiento de una o varias de las medidas listadas en el artículo 5°, o la permisión de su realización sin el cumplimiento de dichas medidas, se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 7°. SANCIONES. La realización de una corrala en la que se incumplan una o varias de las medidas listadas en el artículo 5° acarreará la suspensión inmediata y definitiva de la actividad por parte de la</p>	<p>(6) meses, lo relacionado con la expedición de los seguros colectivo de accidentes y de responsabilidad civil, señalados en el numeral 6.6.</p> <p>ARTÍCULO 7° 6°. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO. Los encargados de otorgar el permiso y verificar las condiciones para la realización de corrales con animales son los alcaldes municipales o distritales. El otorgamiento del permiso a una solicitud de corrales con animales que no garantice el cumplimiento de una o varias de las medidas listadas en el artículo 6° 5°, o la permisión de su realización sin el cumplimiento de dichas medidas, se podrá considerar como una falta disciplinaria consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59 lo establecido en de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 8° 7°. SANCIONES. La realización de una corrala en la que se incumplan una o varias de las medidas listadas en el artículo 6° 5° acarreará la suspensión inmediata y definitiva de la actividad por parte de la autoridad de</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
<p>espectadores, terceras personas, animales y bienes.</p> <p>5.7. Contar con la respectiva licencia de construcción de las instalaciones en las que se realizará la actividad, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>5.8. Contar con un permiso previo y escrito de la administración municipal o distrital, condicionado al cumplimiento de las medidas indicadas en los numerales anteriores y sin perjuicio de los demás requisitos legales para la realización de este tipo de actividades.</p> <p>5.9. Asumir la totalidad de los gastos de la actividad. El Estado no podrá apoyar la realización de corrales con animales ni participar de ellas de ningún modo.</p> <p>PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional reglamentará, en un término máximo de seis (6) meses, lo relacionado con la expedición de los seguros colectivo de accidentes y de responsabilidad civil, señalados en el numeral 5.6.</p>	<p>actividad, así como un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a espectadores, terceras personas, animales y bienes.</p> <p>6.7. Contar con la respectiva licencia de construcción de las instalaciones en las que se realizará la actividad, de acuerdo con la normatividad vigente. Se deberá contar con certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que las instalaciones, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate</p> <p>6.8. Contar con un permiso previo y escrito de la administración municipal o distrital, condicionado al cumplimiento de las medidas indicadas en los numerales anteriores y sin perjuicio de los demás requisitos legales para la realización de este tipo de actividades.</p> <p>6.9. Asumir la totalidad de los gastos de la actividad. El Estado no podrá apoyar la realización de corrales con animales ni participar de ellas de ningún modo.</p> <p>PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional reglamentará, en un término máximo de seis</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
<p>alcaldía municipal o distrital. Se le impondrá al organizador de la actividad multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de los hechos y las afectaciones a las personas y a los animales, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales o distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.</p> <p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>alcaldía municipal o distrital. Se le impondrá al organizador de la actividad multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de los hechos y las afectaciones a las personas y a los animales, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y las demás normas concordantes, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.</p> <p>policía competente alcaldía municipal o distrital. Se le impondrá al organizador de la actividad multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de los hechos y las afectaciones a las personas y a los animales, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y las demás normas concordantes, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales o distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.</p> <p>ARTÍCULO 9° 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>

VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva, con modificaciones, solicitándole a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley N° 211 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSICIÓN DE LAS CORRALEJAS HACIA MANIFESTACIONES CULTURALES EN LAS QUE SE PROTEJAN LAS VIDAS DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES"

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY N° 211 DE 2023 SENADO

"POR LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSICIÓN DE LAS CORRALEJAS HACIA MANIFESTACIONES CULTURALES EN LAS QUE SE PROTEJAN LAS VIDAS DE LAS PERSONAS Y LOS ANIMALES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Incentivar la transición de las corralejas hacia manifestaciones en las que se protejan las vidas de las personas y los animales, mediante el reconocimiento y fomento de las corralejas sin animales como expresiones culturales, y el desincentivo de las corralejas que usan animales.

ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTO COMO MANIFESTACIONES CULTURALES. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes formalizará el reconocimiento de las corralejas sin animales que se realizan en diversas regiones del país como manifestaciones culturales, a través de los instrumentos administrativos vigentes sobre la materia, con el fin de generar acciones de salvaguardia.

ARTÍCULO 3°. ACCIONES PARA EL FOMENTO CULTURAL. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes priorizará, en el marco del Programa Nacional de Estímulos, los incentivos para apoyar las expresiones culturales y artísticas de las corralejas sin animales.

El Gobierno Nacional incorporará las partidas presupuestales tendientes a incrementar, de manera progresiva los incentivos para apoyar las expresiones culturales y artísticas de las corralejas sin animales, siguiendo el marco fiscal de mediano plazo.

ARTÍCULO 4°. APOYO A INICIATIVAS CULTURALES - TURISTICAS EN ARMONIA CON LA VIDA. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del Fortalecimiento de los destinos, apoyará la promoción nacional de eventos, ferias, fiestas y celebraciones de impacto turístico que promuevan un turismo en armonía con todas las formas de vida, entre otras, y sin limitarse a estas, las corralejas sin animales. En esta

iniciativa se podrán presentar proyectos para apoyar actividades de competitividad y promoción de celebraciones organizadas por las entidades territoriales, con contenido folclórico, cultural o histórico, que motiven la movilización de turistas y dinamizan la oferta de los destinos siempre y cuando cumplan con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal y no fomenten las violencias físicas ni simbólicas.

ARTÍCULO 5°. COMPETENCIA TERRITORIAL DE FOMENTO. Las entidades territoriales podrán diseñar programas y proyectos a fin de coadyuvar las acciones de fomento y salvaguardia a las que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 6°. DESINCENTIVO DE LAS CORRALEJAS CON ANIMALES. Las corralejas que impliquen el uso de animales deben acogerse a las siguientes medidas de desincentivo, a cargo de los organizadores, con el fin de proteger las vidas de las personas y los animales:

- 6.1. Eliminar el uso los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte.
6.2. Reservar y usar el treinta por ciento (30%) del espacio de la publicidad de la actividad para informar del sufrimiento que padecen los animales en ella.
6.3. Garantizar que no ingresen como participantes de la actividad personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.
6.4. Garantizar que no ingresen como participantes o espectadores de la actividad a personas menores de 14 años.
6.5. Contar con un puesto de atención de urgencias médicas para atender a personas y médico veterinarias para atender a los animales que resulten heridos durante la actividad.
6.6. Adquirir un seguro colectivo de accidentes que cubra a participantes, colaboradores, voluntarios y demás intervinientes en la actividad, así como un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a espectadores, terceras personas, animales y bienes.
6.7. Contar con la respectiva licencia de construcción de las instalaciones en las que se realizará la actividad, de acuerdo con la normatividad vigente. Se deberá contar con certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que las instalaciones, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate.
6.8. Contar con un permiso previo y escrito de la administración municipal o distrital, condicionado al cumplimiento de las medidas indicadas en los numerales anteriores y sin perjuicio de los demás requisitos legales para la realización de este tipo de actividades.

6.9. Asumir la totalidad de los gastos de la actividad. El Estado no podrá apoyar la realización de corralejas con animales ni participar de ellas de ningún modo.

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional reglamentará, en un término máximo de seis (6) meses, lo relacionado con la expedición de los seguros colectivos de accidentes y de responsabilidad civil, señalados en el numeral 6.6.

ARTÍCULO 7°. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO. Los encargados de otorgar el permiso y verificar las condiciones para la realización de corralejas con animales son los alcaldes municipales o distritales. El otorgamiento del permiso a una solicitud de corralejas con animales que no garantice el cumplimiento de una o varias de las medidas listadas en el artículo 6°, o la permisión de su realización sin el cumplimiento de dichas medidas, se podrá considerar como una falta disciplinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019.


ARTÍCULO 8°. SANCIONES. La realización de una corraleja en la que se incumplan una o varias de las medidas listadas en el artículo 6° acarreará la suspensión inmediata y definitiva de la actividad por parte de la autoridad de policía competente. Se le impondrá al organizador de la actividad multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de los hechos y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y las demás normas concordantes, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales o distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DEL 2022 CÁMARA – 248 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA- 248 DE 2024 SENADO -</p> <p>Bogotá D.C, 10 abril de 2024</p> <p>Señor: PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Vicepresidente Comisión Quinta Constitucional Senado de la República de Colombia.</p> <p>REFERENCIA: Presentación informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 258 del 2022 CÁMARA – 248 de 2024 SENADO “Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Estimado señor presidente, En cumplimiento de su encargo, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la comisión quinta del Honorable Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al Proyecto de Ley número 258 de 2022 Cámara - 248 de 2024 SENADO, “Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA Senador de la República de Colombia</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA - 248 DE 2024 SENADO</p> <p>I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El proyecto de ley fue radicado el 26 de octubre de 2022 y fue iniciativa de los HH. RR. Alejandro García Ríos, Piedad Correal Rubiano, Carolina Giraldo Botero, John Edgar Pérez Rojas, Carlos Edward Osorio Aguiar, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, John Fredy Núñez Ramos, Julia Miranda Londoño, Santiago Osorio Marín, Gabriel Becerra Yañez, Omar De Jesús Restrepo Correa, Hernando González, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Aníbal Gustavo Hoyos Franco y HH.SS. Edwing Fabián Díaz Plata, Inti Raúl Asprilla Reyes.</p> <p>Este proyecto fue presentado en la Legislatura 2022 - 2023 bajo el número 258 de 2022 Cámara, con publicación en la Gaceta N 1395 de 2022. La ponencia para primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta N 903 de 2023 y aprobada con modificaciones el 18 de mayo de 2023. Por otro lado, el segundo debate se llevó a cabo el 21 de febrero en la plenaria de la Cámara de Representantes; y el texto definitivo fue aprobado el 6 de marzo de 2024 y publicado en Gaceta N 194 de 2024.</p> <p>2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley busca la protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad del territorio que comprende el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, mediante la restricción del desarrollo de actividades mineras en este.</p> <p>La actividad minera a mediana y gran escala representa una amenaza para el PCCC, pues trae consigo una serie de impactos negativos al desarrollo de la identidad cultural, medio ambiente, la sostenibilidad del territorio, y el patrimonio natural histórico de la región. Este proyecto busca resguardar las tradiciones de las comunidades, condicionar la minería de forma responsable y sostenible para el territorio, y promover el desarrollo económico a través de la protección de la vocación económica real y la riqueza cultural del PCCC, y a su vez, la conservación de la declaratoria de la UNESCO.</p>
<p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El artículo 1 establece el objeto de la presente iniciativa. El artículo 2, define qué debe entenderse por Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, atendiendo a la constitución legal de la figura en el ordenamiento interno colombiano. El artículo 3, se ocupa de establecer que el desarrollo de actividades mineras en el PCC deberá atender a requerimientos especiales dirigidos a conservar el patrimonio cultural, que las autorizaciones correspondientes al cumplimiento de dichos requerimientos serán condición determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos y concesiones mineras y habilita al Gobierno Nacional para definir dichos requerimientos especiales.</p> <p>El mismo artículo 3 incluye una salvedad, destinada a mantener en vigencia las declaratorias de zonas que hoy son excluidas de minería (por ejemplo, determinadas áreas sujetas a categorías de protección ambiental y de los recursos naturales), así como las zonas excluidas que se lleguen a crear en el perímetro del PCC. El artículo 4, dispone que aparte de los reglamentos ejecutivos, se deberán poner en vigencia regímenes de transición, a fin de permitir la adaptación armónica de quienes desarrollan actualmente actividades mineras en el área concernida por la nueva normativa.</p> <p>Finalmente, en el artículo 5 se dispone su vigencia inmediata y la derogación automática de las disposiciones que contravengan lo aquí dispuesto</p> <p>4. CONSIDERACIONES</p> <p>MARCO JURÍDICO</p> <p>Constitución Política de 1991</p> <p>La Constitución Política en su artículo 8, señala la obligación estatal y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por otro lado, en el artículo 79 también plantea la obligación al estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”</i></p> <p>De igual forma, el artículo 80 de la Constitución indica que el Estado Colombiano <i>“planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”</i></p>	<p>Como queda manifiesto, proteger el medio ambiente, la sostenibilidad y la conservación de un territorio desde los aspectos culturales, patrimoniales, ambientales, sociales, arqueológicos, entre otros, es una obligación constitucional.</p> <p>Por otro lado, el antecedente nacional del régimen de protección del Paisaje Cultural es la Resolución 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura, la cual, determina al PCC como patrimonio de la nación y señala los atributos más importantes del mismo. En esta resolución el Ministerio menciona que el PCC contiene atributos naturales y estéticos, únicos para una región cafetera, como sus casas, un gran número de bosques nativos y corredores biológicos, considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad global. En esta resolución el ministerio subraya que el paisaje consiste en “un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural”.</p> <p>Aunado a lo anterior, existe la ley 2245 de 2022 que le otorga especial realce a la declaratoria hecha mediante resolución 2079 de 2011. En esta ley se reitera la delimitación del Paisaje Cultural Cafetero y da un mandato directo a las entidades territoriales que integran el PCCC para velar por el estricto cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la UNESCO con el fin de mantener la categoría de Patrimonio de la Humanidad.</p> <p>Por último, a partir del robustecimiento del régimen de protección del Paisaje Cultural Cafetero, una de las herramientas más importantes ha sido el Plan de Manejo del PCCC (2022) en él se encuentran recogidas las metas, estrategias e indicadores que deben ser alcanzados por el conjunto de actores que intervienen en el fortalecimiento del paisaje. En el Objetivo Estratégico número 7 (Apoyar la productividad ambientalmente sostenible) el documento señala que el accionar debe estar dirigido a crear un ambiente sostenible con estrategias como iniciativas que generen un impacto positivo en el ambiente, desarrollos que permitan el uso sostenible de los recursos naturales, contribuir a la productividad ambientalmente sostenible y gestionar instrumentos, políticas y recursos que contribuyan a la sostenibilidad ambiental del PCCC.</p> <p>Por último, el paisaje Cultural Cafetero cuenta con una herramienta muy importante para caracterizar su actualidad y régimen de protección. El CONPES 3803 del 2014 es el encargado de formular una política específica en la materia, a través de un conjunto de estrategias orientadas a mejorar las condiciones del paisaje a través del fortalecimiento de su productividad y sostenibilidad.</p> <p>Declaración Patrimonio Mundial - UNESCO</p> <p>En el 2011, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, reconoció e inscribió al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC) en la Lista de Patrimonio Mundial, mediante la Decisión 35COM 8B.43; ello significó un logro para el país como reconocimiento cultural, arqueológico e histórico, pues <i>“los paisajes culturales son seleccionados sobre la base de su Valor Universal Excepcional, su representatividad y capacidad</i></p>

para ilustrar los elementos culturales esenciales y distintivos de dichas regiones”, eso es lo que significa el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, trasciende las fronteras nacionales, y es un valuarte de la humanidad a escala global. Lo anterior, promueve y exige la articulación de diferentes agentes nacionales e internacionales en pro a la protección y cuidado especial, al igual que la sostenibilidad del territorio; ya que la pérdida, degradación o desmejoramiento de este patrimonio se interpretará como un empobrecimiento no sólo de una nación, sino de la humanidad.

El paisaje cultural presenta formas heredadas o relictas, huellas a partir de las cuales podemos reconstruir el pasado cultural de nuestras sociedades y de aquellas que nos precedieron. Ello exige ejercicios de interpretación del territorio que deben conducirnos mediante una implicación existencial a la protección, conservación y gestión sostenible de los espacios valiosos e invita a actuar sobre el medio ambiente con medidas prudentes e imaginativas. Con la consolidación de una conciencia ecológica, el término "paisaje" empieza a ser usado por la población, valorado como un elemento esencial de su cultura y como un factor determinante en la configuración de su propia sociedad, porque se acepta que en él se hallan las raíces más profundas de la estructura que la conforma. Desde un punto de vista subjetivo, un paisaje no solamente se ve y se contempla, sino que se siente, se asimila con todos los sentidos y penetra en nuestro ser produciendo variados sentimientos.

Asimismo, la manera en que cotidianamente percibimos, comprendemos y creamos el paisaje opera a través del filtro de nuestra cultura. Aunque en las primeras etapas de la humanidad se había priorizado el interés económico y posteriormente el sentido de pertenencia, empezamos a darnos cuenta que debemos recuperar y apreciar de una manera más consciente y reflexiva la dimensión simbólica, es decir, el territorio como paisaje, como un recurso natural con significado existencial para la vida de las personas. En tal contexto, muchos estudios socioambientales han empezado a ilustrar el surgimiento de una conciencia general sobre el derecho al paisaje, aquel que tiene toda persona a tener y a poder disfrutar de paisajes de alta calidad. Todo lo anterior se soporta en comprender que el valor estético del paisaje actúa no solo como fuente importante de respeto a la naturaleza en términos de un desarrollo económico prudente, sino también como base de bienestar para las personas que viven en un territorio concreto: responde a la vida digna.

La riqueza ambiental, social y cultural del PCCC, al igual que la declaratoria como patrimonio de la humanidad representa una responsabilidad administrativa de carácter nacional y mundial, frente a la conservación del legado cultural y ambiental de este territorio. A pesar de lo anterior, la declaratoria de patrimonio mundial del PCCC no debe convertirlo en un territorio immaculado e improductivo, acorde al Observatorio para la Sostenibilidad del Patrimonio en Paisajes Culturales (2012) *“debe existir un equilibrio entre el paisaje productivo y la conservación del medioambiente, pues es una condición fundamental para el mantenimiento de las características únicas del PCC(…) es fundamental que la gestión del paisaje incluya estrategias que apoyen la conservación de los recursos naturales a través de proyectos que apoyen la biodiversidad y la sostenibilidad ambiental, productiva y*

deterioro cultural de la región, las costumbres campesinas, la vocación real del territorio, su economía, proteger el patrimonio histórico, ambiental, fuentes y seguridad hídrica, biodiversidad, cultura agroecológica, cultivos tradicionales, infraestructura vial, y el territorio de las comunidades tanto indígenas, negras, campesinas, entre otras.

Vocación real del territorio

Los municipios con vocación minera en el Paisaje Cultural Cafetero son Quinchía, Pijao, Riosucio y Alcalá, sólo 4 de los 49 municipios que componen el PCC. Ahora bien, un dato que sirve para entender la vocación real del PCC, es la participación porcentual de la actividad minera en el Producto Interno Bruto de los departamentos que componen el PCC, por ejemplo, en departamentos como Risaralda, Quindío y Valle del Cauca, el porcentaje de participación de la actividad minera no supera el 0.3%. El departamento que más reporta participación de la minería en su PIB es Caldas con un 2%, sin embargo no es un aporte significativo. A esto se suma la participación de ocupados por actividad minera en los diferentes departamentos, cifras que en los departamentos de Risaralda, Quindío y Valle del Cauca es de apenas 0.1%, en el caso de Caldas es del 0.4%, las cuáles permiten dar buena cuenta que la vocación productiva del Paisaje Cultural Cafetero no es una vocación minera.

Alcances de la restricción a la actividad minera

Los instrumentos jurídicos disponibles para la planificación minera respecto de los fines de conservación ecológica y cultural son la constitución de zonas excluidas de minería y zonas restringidas de minería. En cuanto a las primeras, el artículo 34 de la ley 685 de 2000 (en adelante también Código de Minas), prohíbe todos los tipos de explotación y exploración de minerales, en las zonas que sean delimitadas y declaradas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Particular pero no exclusivamente, las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se procura la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia que tiene Colombia a nivel mundial en esta materia, según lo reconoció la Corte cuando ejerció control de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del Convenio de Diversidad Biológica

Por otra parte y de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, en las zonas restringidas de minería se permiten la exploración y la explotación de recursos naturales no renovables, pero con limitaciones o restricciones; el literal c del mencionado artículo 35, establece como zonas restringidas de minería aquellas de especial interés arqueológico, histórico y cultural.

Al respecto, señala la Ley que la actividad podrá realizarse “siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente”, expresión que ha sido

económica de la actividad cafetera”, agraria y turística. El principal referente de paisajes culturales productivos es el Paisaje agavero y las antiguas instalaciones industriales de tequila, de México, incluido en la Lista de Patrimonio de la Humanidad en 2007. Este comparte con el PCC colombiano la orientación hacia una actividad productiva que es central en la economía y la cultura regional.

Actividad minera en el Paisaje Cultural Cafetero

En las diferentes fases del proceso minero hay actividades que generan externalidades negativas para el medio ambiente. Por ejemplo, en fases como la explotación, actividades como la preparación de caminos, montaje de campamentos e instalaciones y aperturas de zanjas o pozos, generan un alto impacto ambiental y crean tensiones en el territorio sumamente problemáticas para la protección de todas las dimensiones del Paisaje Cultural Cafetero. Incluso, en el Conpes 3803 del 2014 se menciona las tensiones que se han creado en el territorio a partir del otorgamiento de títulos mineros en zonas aledañas como el PNN Los Nevados, Tamaña y Selva de Florencia, además que se recomienda darle un seguimiento a las consecuencias ambientales que estos títulos mineros generan en el territorio. A su vez, el documento menciona que debido a la inscripción del PCC en la Lista de Patrimonio Mundial, la explotación minera y en general las actividades extractivas, podrían generar impactos ambientales, sociales y paisajísticos con potencialidad de afectar el valor universal excepcional del PCC, afectando a su vez la inscripción como Patrimonio de la Humanidad.

A pesar de lo anterior, existen grandes solicitudes de explotación mineras en el PCCC como es el caso de Apia (Risaralda) dónde se está solicitando un área cercana al 45.59% del área total del municipio, Belén de Umbria(Risaralda) con un porcentaje del 79.61%, Salento (Quindío) del 64.54%, Córdoba (Quindío) del 69.64%, La Merced (Caldas) del 86,71%, entre otros.

Lo anterior, es alarmante, pues en el territorio comprendido por la ecorregión del Eje Cafetero “se encuentran 837 especies de aves registradas en la literatura técnica, cerca del 45% de las especies de aves del país; 94 especies de ranas registradas, de un potencial de 268 especies; 25 especies de mamíferos no voladores, de un total potencial de 296, y 21 especies registradas de murciélagos, de las 175 especies presentes en el país(…) La zona cuenta con bosques nativos y corredores biológicos considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad mundial” (Ministerio de Cultura, 2011) Esto puede afectarse con la actividad minera indiscriminada en la región.

La declaratoria como patrimonio de la humanidad del PCCC significa para los municipios pequeños y cafeteros un impulso a su competitividad, desarrollo sostenible y economía turística y agraria, perder esta declaratoria por un impacto negativo al territorio por la megaminería traería un retroceso en materia cultural, socioeconómica y territorial generalizada. Con el presente proyecto de ley y la restricción de la minería en el territorio del PCCC bajo criterios de sostenibilidad y culturales, pretendemos proteger el patrimonio de la humanidad, evitando el

desarrollada por la jurisprudencia constitucional en condicionamiento dictado mediante sentencia C-339 de 2002, acorde con el cual además de la autoridad minera, el término comprende a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural. Sobre la filosofía subyacente a esta figura dijo la Corte:

“La Constitución de 1991 establece en sus artículos 8, 63 y 72 la voluntad del Constituyente de encargar al Estado la protección del patrimonio cultural. Así mismo, los bienes que le conforman pertenecen a la Nación, con carácter inalienable, imprescriptible e inembargable debiendo incluso la Ley proveer los mecanismos necesarios para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares. Si bien es cierto la norma constitucional no prohíbe la explotación minera de estas áreas, ello no es obstáculo para preservar el delicado equilibrio entre el desarrollo económico, el desarrollo sostenido y los objetivos del Estado de protección, conservación, rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural.

Como se explicará en la Sentencia C-366 de 2000, significa lo anterior que la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección.

El presente proyecto desde su concepción original, en ningún caso propone a este Congreso prohibir la exploración y explotación minera a pequeña escala, de materiales de construcción y aluviales, en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, sino que el articulado inicial se concentraba en la gran minería. Dicha acotación, apenas compatible con la idea de progreso real y efectivo de las sociedades asentadas en el Paisaje Cultural Cafetero, desde lo urbanístico, lo social y lo económico, ya permite observar que la figura jurídica idónea para materializar las aspiraciones legítimas que propugnan por intensificar la protección a este patrimonio cultural frente a los impactos negativos de la minería, sin eliminar por completo cualquier actividad minera afectando colateral y considerablemente a las comunidades, es la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero como zona restringida de minería, que no como zona excluida, donde todos los trabajos de minería están prohibidos, sin distinción del tipo de minerales, las técnicas extractivas, entre otras variables relevantes.

La declaratoria como zona restringida, permitirá aplicar en la práctica una condicionalidad coherente y multidimensional sobre todas las diversas expresiones de la actividad minera que tienen o tendrán lugar en esta región del país, independientemente de su tipología y tamaño, haciendo realidad la meta de afianzar una legislación minera enmarcada en la protección ambiental y de los valores culturales. Finalmente, un análisis de la concesión como negocio jurídico típico, es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica, y es importante resaltarlo, que el Estado se desprenda de sus responsabilidades, ya que es deber de

las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente y al patrimonio cultural.

Habiendo constatado la inquietante ausencia de una declaratoria oficial de zona restringida de minería para el Paisaje Cultural Cafetero, la cual, perfectamente habría podido sustentarse en el artículo 35 del vigente Código de Minas, aún siendo este uno de los más importantes bienes de interés arqueológico, histórico y cultural que tiene el país, se propone que la producción de efectos jurídicos restrictivos sobre la actividad minera en orden a garantizar el cumplimiento de objetivos protectores y de conservación tenga rango legal y sea inmediata, dejando a salvo por supuesto, el régimen jurídico aplicable a zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y otras zonas excluidas situadas o que llegaren a declararse en esta área geográfica. En similar sentido, se hace expresa salvedad de los derechos adquiridos, atendiendo a que los artículos 80 y 332 constitucionales exceptúan las situaciones jurídicas creadas y consolidadas al amparo de leyes preexistentes, cuando consagra la propiedad estatal de los recursos provenientes del subsuelo. De tal suerte, si entre nosotros los derechos adquiridos conforme a justo título y buena fe son suficiente base jurídica para limitar el principio constitucional de la propiedad estatal sobre los recursos naturales no renovables, resulta apenas comprensible cómo también estos derechos deben ser respetados por el legislador, al imponer nuevas restricciones, exigencias y autorizaciones adicionales, en relación con actividades mineras las cuales vienen siendo desarrolladas en el marco de proyectos determinables, que ya se encuentran en etapa de explotación; es decir, que ya cuentan con licencia ambiental después de haber demostrado el cumplimiento de los requerimientos mínimos aplicables, para garantizar su compatibilidad con la protección del entorno natural.

5. Conflictos de Interés

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5 de 1992.

No obstante, cada congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

6. Proposición

Conforme a lo considerado en el presente informe y de acuerdo al artículo 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia **POSITIVA**, y solicito a los integrantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del

Senado estudiar en primer debate al Proyecto de Ley 258 de 2022 Cámara - 248 de 2023 Senado "Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Senadores,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República de Colombia

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA- 248 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto restringir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

Artículo 2°. Definición del Paisaje Cultural Cafetero. El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia en el que se conjugan elementos naturales, económicos y culturales con un alto grado de homogeneidad en la región, y que constituye un caso excepcional en el mundo, delimitadas por las distintas disposiciones legales que determine el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Resolución número 2963 de 2012 o la que haga sus veces, las cuales comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

Artículo 3°. El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, estará limitado a actividades de pequeña y mediana minería, así como de minería tradicional o de subsistencia. El desarrollo de dichas actividades, se sujetará a requerimientos especiales, conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida, en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Estas exigencias deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural.

El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad. A tal efecto, deben concurrir los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Estas condiciones especiales estarán dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad.

El cumplimiento de dichas condiciones especiales será determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones.

Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

Parágrafo 1°. Dentro del proceso de definición de las condiciones especiales de que trate el presente artículo, se garantizará que las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero, en el marco de sus competencias y autonomía, presenten al Gobierno nacional las recomendaciones técnicas y ambientales que crean deban ser tenidas en cuenta y que consideren las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.

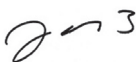
Parágrafo 2°. Para todos los efectos de esta ley se exceptúa la minería destinada a labores de construcción e ingeniería, para lo cual, el Ministerio de Minas junto con el Ministerio de Ambiente establecerá protocolos que permitan la explotación sostenible y de bajo impacto ambiental.

Parágrafo 3°. Cuando las zonas y lugares, donde se pretendan efectuar trabajos y obras de exploración y de explotación de minerales, sean territorios indígenas o haya presencia de comunidades indígenas, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones, se deberán realizar los procesos que garanticen la participación efectiva de las comunidades y pueblos étnicos.

Artículo 4°. Régimen de transición. La restricción de minería en el Paisaje Cultural Cafetero de que trata la presente ley, no afectará los derechos y obligaciones derivados de los contratos de concesión y de las demás figuras que permiten la exploración y explotación legal de minerales, conforme a la normatividad vigente y continuarán rigiéndose por las normas vigentes en la materia. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de la presente ley.

Artículo 5. Divulgación y promoción. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación de los entes territoriales del Paisaje Cultural Cafetero, desarrollarán actividades de divulgación y promoción de las disposiciones contenidas en la presente ley. Dentro de la misma buscarán socializar en la población los alcances de la restricción y la importancia de la preservación del medio ambiente y del papel de la ciudadanía para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 6°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República de Colombia

CONTENIDO

Gaceta número 417 - Martes, 16 de abril de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 211 de 2023 Senado, por la cual se incentiva la transición de las corralejas hacia manifestaciones culturales en las que se protejan las vidas de las personas y de los animales	1
Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 258 del 2022 Cámara, 248 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.....	10